



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLASECA DE LA SAGRA

En relación al expediente número 43/2020 de modificación de la Ordenanza sobre tenencia de animales, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza sobre tenencia de animales de 23 de enero de 2020, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La parte dispositiva del mencionado acuerdo dice:

"1. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza sobre tenencia de animales (Título III-Presencia de animales domésticos en la vía pública, Título V-Sanciones, Título VI-Exclusiones).

2. Exponer al público el acuerdo procedente en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo. En dicho plazo los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que crean oportunas. Transcurrido dicho periodo sin haberse formulado ninguna reclamación, el Acuerdo quedará aprobado definitivamente.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.villasecadelasagra.es

3. Publicar en el caso de no haberse producido reclamaciones, en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el acuerdo elevado a definitivo y el texto modificado de la Ordenanza, la cual entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada íntegramente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7/85, 2 de abril, de Bases de Régimen Local regirá, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa a tenor del Art. 70.2 de ésta última disposición legal vigente.

4. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto".

Se transcribe literalmente la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales:

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO 1. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza viene a regular las condiciones y requisitos generales sobre tenencia de animales en el término municipal de Villaseca de la Sagra, ya sean aquellos de compañía, ya se trate de los que se utilizan con fines deportivos y/o lucrativos.

2. A través de estas normas se pretende tanto hacer efectiva otra normativa convergente sobre las materias de higiene, salud pública, peligrosidad, protección de las especies y la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales como salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica y a desarrollar actividades en relación con los animales, ya sean de simple convivencia, deportivas o comerciales, sin menoscabo del respecto debido a la comunidad, al medio ambiente y a los propios animales.

Artículo 2.

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villaseca de la Sagra y a ella quedan obligados todos sus habitantes.

2. El Ayuntamiento está obligado a poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de publicidad destinados a tal efecto.

3. La ignorancia de la Presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 3.

1. Son actividades que están sujetas a la obtención de previa licencia municipal, en los términos que determine, en su caso, el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, las siguientes:

a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros de cría y selección de razas de animales de compañía.

c) Comercios destinados a compra-venta de animales de compañía.

d) Perreras dedicadas a la cría y cuidado de perros de rehala.

e) Perreras deportivas: Canódromos.

f) Centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.

g) Lugares públicos de venta, mercadillo o ferias de animales.

h) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.



TÍTULO II. SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que los animales estén alojados en condiciones higiénicas adecuadas, sin que puedan causar peligro o incomodidad para los vecinos y demás personas, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

2. No se podrán tener animales protegidos por la legislación nacional o internacional, salvo que se disponga de las autorizaciones pertinentes.

3. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, deberán estar censados bajo control veterinario.

4. Las personas que utilicen perros para vigilancia de obras, almacenes y otros locales cerrados o espacios abiertos de propiedad privada, deberán procurarles el alimento, alojamiento y la atención sanitaria adecuada.

Artículo 5.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas cerradas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en el referente a incomodidades o peligros para vecinos u otras personas.

Artículo 6.

1. Los propietarios de animales de convivencia humana están obligados a proporcionarles alojamiento, alimentación y atención sanitaria adecuada.

2. Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad u malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

Queda prohibido igualmente el abandono de animales.

3. En caso de grave o reiterado incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal podrá adoptar las medidas que estime oportunas.

Artículo 7.

Queda prohibido el mantenimiento de animales de abasto o rehalas de perros de caza dentro del núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 8.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los servicios veterinarios municipales. El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario poseedor del animal como sobre cualquier otra persona que, en ausencia del anterior, tenga conocimiento de los hechos.

2. Los animales afectados por enfermedad sospechosa de ser transmisible a las persona y los que padezcan enfermedades crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimiento que ocasionen la muerte por sufrimiento.

3. En los casos de declaración de epizootías, los dueños de los animales de compañía cumplirán las deposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

CAPÍTULO 2. NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS

Artículo 9.

Son aplicables a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 10.

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el servicio municipal correspondiente y a proveerse del certificado de vacunación antirrábica y de la placa de control al cumplir el animal los tres meses de edad.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores a las oficinas municipales, en el plazo de diez días, desde que se hubieran producido, acompañando el certificado de vacunación y la chapa de identificación.



3. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán, en el plazo de diez días, a las oficinas municipales correspondientes.

CAPÍTULO 3. NORMAS ESPECÍFICAS PARA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 11.

1. Se considera animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999 tienen la consideración de potencialmente peligrosos, las razas relacionadas en el anexo 1 del Decreto 287/2002, de 22 de marzo; aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuren en el anexo II de dicho Decreto. En todo caso aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, una vez verificado los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre.

La licencia administrativa será entregada por el Alcalde de Villaseca de la Sagra y tendrá una duración de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, perdiendo su vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que legitimaron la concesión de la licencia. Cualquiera variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada al Alcalde por su titular en el plazo de quince días.

Para la concesión de la licencia administrativa será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser mayor de edad.

B) Acreditar mediante certificado negativo expedido por los registros correspondientes de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública de asociación con banda armada o de narcotráfico así como ausencias de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

C) Acreditar mediante certificado negativo expedido por los registros correspondientes de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No será impedimento para la obtención o para la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma siempre que en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

D) Disponer de capacidad física y de aptitud psicológica acreditado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

E) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000,00 euros

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, para solicitar al Alcalde el otorgamiento de la licencia municipal.

3. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales referidos en el presente capítulo, titulares de la licencia municipal, deberán solicitar la inscripción en el Registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal

4. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresión para la pelea y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre.

5. El adiestramiento para la guarda y defensa deberá efectuarse por adiestrados que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad autonómica administrativa competente.

6. Es de aplicación íntegra lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (B.O.E 307, de 24 de diciembre de 1999), con el carácter supletorio de lo que puedan dictar las Cortes de Castilla-la Mancha sobre la materia, y en su consecuencia es de aplicación las siguientes obligaciones:

1. No abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2. No tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3. No vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.



4. No adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
5. No adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
6. La no organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
7. No dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.
8. No incumplir la obligación de identificar al animal potencialmente peligroso que deberá de tener en todo caso con un "microchip" identificativo
9. No omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.
10. No hallar al perro potencialmente peligrosos en lugares sin bozal o no sujeto con cadena.
La cadena o correa no será extensible será de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados a no ser que se disponga de habitación con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
11. El no transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre.
12. La no negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales Potencialmente peligrosos.

TÍTULO III. PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12.

1. Los perros, en la vía pública, irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Deberán circular también con el bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

2. Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado de su dueño o persona responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que éste pudiera ocasionar.

3. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten daños o molestias a los viandantes o a otros animales.

Artículo 13.

1. Se considera perro vagabundo a aquél que no tenga propietario conocido ni esté censado.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de collar, serán recogidos por los servicios municipales o empresa contratada para desarrollar dicho servicio y mantenidos durante un período de observación de siete días, pasados los cuales sin haber sido retirados por sus propietarios, se procederá a su donación o sacrificio. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Artículo 14.

Los propietarios de servicios públicos en los que se sirvan comidas, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán, según criterio, prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus locales.

Artículo 15.

Queda prohibido que los perros efectúen sus deposiciones en parques infantiles, jardines frecuentados por niños o en las aceras de las vías públicas.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

–La circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, incluidos los parques y jardines públicos. La entrada en las zonas de juegos infantiles así como que beban de fuentes de uso público.

–La circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

–Alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a gatos o palomas, si ello origina suciedad en la misma.

–El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos, impedir que depositen sus excrementos en la vía pública, aceras, paseos, jardines, y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, salvo lugares habilitados especialmente para ello.



Para que evacuen se deberán llevar los animales a la calle junto al rastrillo, y tan acercado a la entrada del desagüe como sea posible, o a zonas no destinadas al paso de viandantes ni a lugares de juegos infantiles. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que pueda haber resultado afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el dueño o tenedor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de forma higiénica aceptable mediante bolsas impermeables.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en papeleras, contenedores y otros elementos de contención.
- c) Depositar los excrementos sin ningún envoltorio en la red de alcantarillado a través de los inbornales.

Artículo 16.

La circulación de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se hará procurando evitar el peligro para los viandantes y la obstaculización del tráfico rodado.

TÍTULO IV. ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS

Artículo 17.

1. Las actividades enumeradas en el artículo 3.º habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el siguiente alejamiento del núcleo urbano, cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- c) Facilidad de eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni molestias de ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente.
- d) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, de fácil limpieza y desinfección.
- e) Medios para limpieza y desinfección de los locales y materiales.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres y materias contumaces.
- g) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables en buen estado de salud.
- h) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales y los criadores habrán de contar con un veterinario asesor y llevar un registro de entradas y salidas de aquéllos debidamente detallados.

2. Para que estas empresas y actividades sean autorizadas se precisará un informe de los servicios técnicos veterinarios municipales, los cuales llevarán el control higiénico sanitario de las mismas.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

Las infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas, dentro de los límites siguientes:

- a) Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa de 2.404,05 hasta 15.025,31 euros:
 1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
 2. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 3. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 4. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 5. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
 6. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 7. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
 8. El abandono de animales.
 9. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
 10. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
 11. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.



12. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

13. La organización de peleas con y entre animales

14. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.

15. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

16. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa desde 300,51 hasta 2.404,05 euros:

1. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.

2. Incumplir la obligación de identificar al animal potencialmente peligroso.

3. Omitir la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso

4. Hallarse el perro potencialmente peligrosos en lugares sin bozal o no sujeto con cadena.

5. El transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre.

6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales Potencialmente peligrosos.

7. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

8. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

9. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

10. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

11. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.

12. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.

13. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales

14. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.

15. Asistencia a peleas con animales.

16. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

17. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

18. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

19. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

20. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

21. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

22. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

23. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

24. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

25. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.

26. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Tendrán la consideración de infracciones leves las que se reseñan a continuación y se sancionarán con multa desde 80,00 hasta 300,51 euros:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La tenencia de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3. El traslado de animales incumpliendo lo previsto en la normativa vigente.

4. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.

5. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o fije a tal efecto, así como su acceso a arenas de zonas públicas.

6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública.

7. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una forma frecuente produzcan molestias al vecindario sin que tomen medidas adecuadas para evitarlo, serán sancionados.



8. La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o la custodia de los mismos.

9. La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de establecimientos autorizados.

11. La presencia de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

12. Las consideradas como leves en la legislación autonómica reguladora de la tenencia de animales de compañía.

13. En caso de animales potencialmente peligrosos, la no inscripción de éstos en el Registro Municipal.

14. No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.

15. No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

16. Cualquier infracción de esta ordenanza que no esté cualificada como grave o muy grave.

d) El incumplimiento de los demás obligaciones señaladas en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (B.O.E 307, de 24 de diciembre de 1999).

TÍTULO VI. Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los dedicados a la experimentación.
- c) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- d) Los perros propiedad de las fuerzas armadas, cuerpos y fuerzas de seguridad, bomberos y equipos de rescate y salvamento, y empresas de seguridad autorizadas

Anexo I: Pit Bull Terrier; Staffordshire Bull Terrier; American Staffordshire Terrier; Rottweiler; Dogo Argentino; Fila Brasileiro; Tosa Inu; Akita Inu.

Anexo II: Los perros afectados por la presente disposición tiene todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) pelo corto.
- d) Perímetro Torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en los términos previstos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villaseca de la Sagra, 20 de septiembre de 2020.–El Alcalde, Jesús Hijosa Lucas.

N.º I.-4071